



Expediente No. 2023-265

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

17 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **RAMÓN ANDRÉS RIOS SANTIAGO** en contra de **CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 5 de septiembre de 2023, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00265-00 y consta de 230 folios. Actuando en nombre propio. Sírvasse Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por el Dr. **RAMÓN ANDRÉS RIOS SANTIAGO**, quién actúa en nombre propio en contra de **CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT**; así mismo se puede extraer, conforme al hecho primero del libelo demandatorio, que la prestación del servicio se dio en el municipio de Juan de Acosta.

Así mismo, se evidencia, conforme a la Resolución No. 005 de 16 de noviembre de 2021 emanada por la Alcaldía de Juan de Acosta, a través de la cual se inscribió y se registró la representación legal de la demandada, que, el domicilio principal de la entidad llamada a juicio se encuentra en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico.

Por lo anterior, y de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.



2. competencia del Operador Judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 5 del C.P.T y la S.S establece:

“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

“En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja:

“Trátase entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él...”



De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en ese sitio ocurrieron los hechos que generaron la controversia. Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo (CP art. 53)."

Es claro, en consecuencia, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea el último donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, lugares que, no coinciden con el distrito judicial de Barranquilla, conforme a lo esbozado en el primer acápite.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se reitera, ni por el último lugar en donde se prestó el servicio -Juan de Acosta- o el domicilio de la demandada Juan de Acosta- se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por por **RAMÓN ANDRÉS RIOS SANTIAGO** contra de **CONDominio AGUA MARINA BEACH RESORT**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Puerto Colombia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 45
IBR